

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de octubre de 1962, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Blanca Fernández Arregui.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Blanca Fernández Arregui, representada y defendida por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de septiembre de 1961, sobre concesión de pensión a la recurrente como viuda de militar muerto en accidente, y contra desestimación tácita de recurso de reposición del acuerdo, se ha dictado sentencia, con fecha 18 de octubre de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Blanca Fernández Arregui contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de noviembre de 1961, que desestimó recurso de reposición promovido contra acuerdo del mismo Consejo de 22 de septiembre anterior, por el que se concedió a la recurrente la pensión del ochenta por ciento del sueldo regulador en el concepto de viuda de don José Torrella Margarit, muerto en accidente, y declaramos firmes, subsistentes y ajustados a derecho ambos acuerdos, absolviendo a la Administración de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mera Blanco.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don José Mera Blanco, Cabo Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acto presunto del Ministerio del Ejército denegatorio de la instancia a él dirigida por el recurrente el 12 de febrero de 1958, en súplica de abono de los aumentos de haberes experimentados en el sueldo de Sargento, con el incremento del 20 por 100 de los mismos, trienios e indemnización familiar, y respecto a cuya falta de resolución expresa fué denunciada la mora en 25 de octubre de 1961, se ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto, previa denuncia de mora, por el Cabo Caballero Mutilado Permanente don José Mera Blanco contra el acto presunto denegatorio de la instancia por él dirigida al señor Ministro del Ejército el 12 de febrero de 1958, en súplica de abonos de aumentos experimentados en el sueldo de Sargento desde su ingreso con ese beneficio en el Cuerpo a que pertenece e incremento del 20 por 100 establecido, trienios e indemnización familiar, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha denegación presunta por no estar ajustada a Derecho, salvo en la parte de la reclamación referente a los trienios, respecto a la cual desestimamos el recurso por hallarse conforme a derecho tal resolución en cuanto a ese extremo, y absolvimos de la demanda a la Administración en cuanto a ese punto, dejando firme y subsistente tal denegación, y en lo demás debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a percibir las cantidades que le correspondan por la diferencia entre el sueldo de Sargento por él percibido y los procedentes en razón de los aumentos experimentados por aquel sueldo desde el 12 de febrero de 1958, con igual liquidación de diferencias respecto al incremento del 20 por 100 sobre los expresados aumentos, así como a percibir la indemnización familiar por el mismo período de tiempo, y sin que haya lugar al abono de intereses legales ni a indemnización de perjuicios, no haciéndose

especial declaración en cuanto a las costas causadas en el proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se admite a trámite la solicitud de Convenio Nacional de Timbre para 1964 presentada por el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil.

Vista la anterior solicitud para satisfacer el Impuesto de Timbre en régimen de Convenio, esta Dirección General de Tributos Especiales, de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, y en uso de la facultad discrecional que le otorga la norma 8.ª número 1. de la última, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud presentada por el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil, para la exacción, en régimen de Convenio Nacional, del Impuesto de Timbre por el período del año 1964 y por los siguientes hechos imponibles:

- Productos envasados (calcetines y otros artículos que produzcan sus fabricantes, excepto medias).
- Documentación mercantil susceptible de convenio, en lo que afecta a las actividades incluidas en el solicitado.

Segundo.—La elaboración de las condiciones a que habrá de sujetarse el Convenio la realizará una Comisión Mixta integrada por don José Amich Massanés, don Enrique Carbonell Floris, don Eduardo de Aysa Satué, don Manuel Valls y Rius y don Félix Llobet Andreu, como representantes titulares de los contribuyentes, y don Salvador Paradedá Mateu, don Jaime Saqués Jolis, don José Aragonés Montsant, don José Riera Gubau y don Jaime Torrellas Campos, como suplentes de los anteriores, y por don Juan Gascón Hernández, Inspector Técnico de Timbre, como Ponente, y don Carlos Álvarez Roderó, don Antonio Díez Martínez, don Carlos Villanueva Lázaro y don Antonio Briones Ledesma, I. T. T., como Vocales titulares en representación de la Administración, y don José Gaya Blázquez, don Antonio Gómez Gutiérrez, don Casimiro Cariones Moya, don Luis Pérez García y don José López Berenguer, Inspectores Técnicos de Timbre, como suplentes de los mismos, presididos por el ilustrísimo señor don José M.ª Latorre Segura, Subdirector general segundo de Tributos Especiales.

Tercero.—La Comisión Mixta celebrará sus reuniones en la Dirección General de Tributos Especiales (Ministerio de Hacienda), a convocatoria de su Presidente, y antes del 15 de noviembre próximo se elevará la propuesta de Convenio o, en su caso, el informe de la Ponencia, debiendo la primera contener necesariamente las circunstancias exigidas por el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

Sr. Subdirector general de Inspección e Investigación.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Phillips A. González, que últimamente tuvo su domicilio desconocido en España, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 10 de julio de 1963 del expediente 8/1963, instruido por aprehensión automóvil «Chevrolet», ha acordado dictar el siguiente fallo.

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por importe de 69.620,50 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Phillips A. González.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 255 507,23 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva en aplicación de la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea ingresada, se procedera a la reexportación del automóvil al extranjero o su introducción en depósito franco, en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de julio de 1963.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—5.537.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 8.139

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 20 de junio de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Arévalo Salto contra resoluciones de la Junta Reguladora del Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones del Ministerio de Obras Públicas de 11 de enero y 18 de febrero de 1962, sobre derecho del recurrente a participar en las remuneraciones extrapresupuestarias del Ministerio indicado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Arévalo Salto contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas acordadas en la Junta Reguladora del Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones del Departamento en once de enero y dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a percibir desde el dos de mayo de mil novecientos sesenta al siete inclusive de noviembre de mil novecientos sesenta y uno las remuneraciones extrapresupuestarias como los demás Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y desde el día siguiente a este último sin la remunera-

ción por rendimiento solamente al coeficiente del 1,80, condenando a la Administración al abono de las diferencias por lo dejado de percibir desde el dos de mayo de mil novecientos sesenta según la categoría a que fué ascendido y lo cobrado con el coeficiente del 1,75 como Jefe de Sección, desestimando las pretensiones de la demanda y revocamos las resoluciones impugnadas en lo que no es conforme con los pronunciamientos de esta sentencia; todo ello sin especial imposición de costas.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de agosto de 1963 por la que se crean Escuelas especiales de alfabetización de adultos en las condiciones reguladas por el Decreto de 24 de julio último.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de julio último autorizó al Ministerio de Educación Nacional para crear las Escuelas especiales para alfabetización de adultos, hasta un límite de 5.000, en las condiciones en él reguladas.

Propuesto por la Junta Nacional contra el Analfabetismo la distribución de estas Escuelas en cada provincia, conforme al Plan establecido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se crean Escuelas especiales de alfabetización de adultos, en las condiciones que regula el Decreto de 24 de julio de 1963, en las provincias siguientes:

Provincia	Escuelas
Alava	3
Albacete	126
Alicante	137
Almería	112
Avila	32
Badajoz	268
Baleares	85
Barcelona	208
Burgos	14
Cáceres	126
Cádiz	189
Castellón	77
Ciudad Real	186
Córdoba	246
Coruña	156
Cuenca	91
Gerona	40
Granada	250
Guadalajara	29
Guipúzcoa	16
Huelva	111
Huesca	30
Jaén	283
León	33
Lérida	36
Logroño	17
Lugo	76
Madrid	134
Málaga	257
Murcia	211
Navarra	22
Orense	78
Oviedo	33
Palencia	11
Las Palmas	99
Pontevedra	113
Salamanca	23
Santa Cruz de Tenerife	115
Santander	16
Segovia	9
Sevilla	300
Soria	8
Tarragona	58
Teruel	42
Toledo	135
Valencia	204
Valladolid	26
Vizcaya	25
Zamora	29
Zaragoza	75
Total	5.000

Segundo.—Las citadas Escuelas se considerarán enclavadas en localidades de censo inferior a 10.000 habitantes.

Los Maestros que las desempeñen percibirán, sin embargo, la indemnización por vivienda que corresponde a la cuantía máxima de la provincia a la que esté adscrita la Escuela, basando su nombramiento para que se les acredite por las Delegaciones Administrativas en la forma reglamentaria.

Tercero.—Por la Dirección General se dictarán las disposiciones correspondientes para la provisión de las Escuelas creadas en la especial forma autorizada por el citado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás afectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.